



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 1 de Agosto de 2024.-

VISTO:

Para resolver el Expte. N° 3677/19 en estos autos caratulados: " M.E.C.C.y.T S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES VARIOS"

Y CONSIDERANDO:

Que dichas actuaciones se inician con la Actuación Simple N° E29-2019-63813-A; de Ref: S/Supuesta Incompatibilidad Art. 355 Estatuto del Docente, enviadas por el MEECyT- D.R.R VII a cargo de la Directora Suplente Montiel Claudia, quien eleva las declaraciones juradas del Personal Docente que se desempeñaría en la E.E.P N° 700 " Manuel Belgrano".

Que a fs. 2/10 obran declaraciones juradas de los docentes que se encontrarían en supuesta incompatibilidad: Romero Elcira Elizabeth, DNI 17.697.575; Martin Banguer, DNI : 27.238.539 ; Donda Patricia Noemi Alejandra, DNI: 24.079.086 ; Maria Rosa Gonzalez, DNI: 18.145.127, Veron Norma Beatriz, DNI: 17.705.076; Lopez Alejandra Noemi DNI: 25.697.666, Monzón Nilda Esther, DNI: 21.686.138; Sagania Sandra Elida DNI: 22.058.272.

A fs. 11/14 consta Nota Ref: S/Informar situación de docentes a cargo de la Directora Sylvia Ruiz Diaz de la Escuela de Educación Primaria N° 969 " Mtro Rodolfo A. di Nubila, donde pone en conocimiento de la supuesta incompatibilidad de los agentes ; Castañeda, Cesar Augusto, DNI: 21.347.972; Gil Diaz, Julio Jose Gaspar, DNI: 30.783.262; Sanchez, Mayra Elizabeth, DNI: 36.018.693, al efecto adjunta Declaraciones juradas de dichos agentes.

Que a fs. 15/18 consta Nota N° 022/19 del Establecimiento E.E.P 607 del Centenario, a cargo de la Vicedirectora Ramona Flores, por el cual eleva declaraciones juradas de los docentes: Rubio Maria Isabel, DNI: 18.438.601; Leguizamon Valentina Nelida, DNI: 14.361.913.

A fs. 19/20 consta Informe de la Asesoría DR-RE VIII de Ref: S/Supuesta situación de incompatibilidad Art. 351 y sgtes. -Estatuto Docente- según Declaraciones Juradas de Cargos correspondientes al año 2019 de los docentes que se detalla en la planilla, los cuales se elevan a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

A fs. 22/42 obra Oficio N° 447/19 dirigido a la



Contaduría General de la Provincia, e Informe en respuesta a dicho Oficio, al cual adjunta las planillas del Sistema PON de los agentes en cuestión.

Que, atento las numerosas consultas efectuadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sobre posibles casos de incompatibilidad docente, esta F.I.A. se ha expedido oportunamente a través de Resolución N°1574/2011 y Dictamen N°040/2020, fijando criterios de resolución unívoco en las distintas situaciones de incompatibilidad en el servicio docente.

Que, en referencia a la presente consulta, existen casos de desempeños simultáneos de cargos docentes o función a sueldo en distintos organismos o jurisdicciones de la Administración Pública, que careciendo de previsión legal expresa respecto de situaciones particulares, en la práctica debieron ser resueltos por éste organismo mediante la aplicación de criterios de razonamiento jurídico en su carácter de órgano de interpretación de la ley y conforme facultades otorgadas por la ley N°1128-A, Art. 14°: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal...".

Que no obstante los pronunciamientos anteriores y en razón de las circunstancias descriptas, resulta necesario una nueva Resolución que clarifique situaciones incompatibles del sector docente y el procedimiento que deba adoptar la jurisdicción respectiva en caso de constatación de las mismas.

Que, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71**: "*No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio...*"

Que, la norma constitucional se reglamenta luego a través de la **Ley 1128-A** del Régimen de Incompatibilidad que dispone en su **artículo 1°**.- "*No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales.*"

Que, respecto de las **excepciones**, en lo pertinente, la **Ley dice en el artículo 2°**.- "*Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de*"

distancia: **a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; b) Los cargos previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada..."**

Que el **Art. 4º** dispone.- "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal; aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - **aun temporarios**- de la administración pública..."

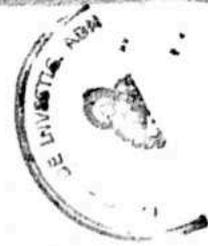
Que, al efecto, cabe tener presente las previsiones del **Estatuto Docente Ley 647-E, TÍTULO XX DEL RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Art. 351:** "Queda establecido el presente régimen de incompatibilidades para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, en la forma que establece la ley".

Establece como norma general en su **Artículo 352:** "No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados".

REGLAMENTACIÓN: I) las mismas incompatibilidades se aplicarán a interinos y suplentes.

II) en situación de Interino o suplente en los niveles secundario y terciario, se autoriza, como excepción la acumulación de hasta seis (6) horas cátedra por sobre las treinta (30) horas, cuando concurren las siguientes situaciones: a) se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la junta de clasificación. b) se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de comunicación. c) el docente a designar en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario, título docente o en su defecto el habilitante establecido en el artículo 156 del estatuto del docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece;

III) el docente designado de acuerdo con el apartado;



II) podrá ser desplazado en cualquier época del año, por personal con título docente en la asignatura en situación de incompatibilidad. anualmente, una vez recibida la nueva lista de aspirantes a interinatos y suplencias la designación deberá ser revisada, y no se dará de baja al docente si volvieren a darse las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado II) anterior.

Artículo 353: " Los cargos docentes jerarquizados de rector, supervisor de zona de los distintos niveles y modalidades, jefe de departamento de los servicios técnicos, director de nivel, director regional, miembro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología no admiten la acumulación de otro cargo, excepto el dictado de seis (6) horas cátedras en el nivel superior.

Artículo 355: " En el caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria como titular, quedando obligado a efectuar la opción correspondiente".

REGLAMENTACIÓN: I) la obligación de optar se extiende también en otro cargo titular de distinta jerarquía presupuestaria

Artículo 356: "El personal que revistando con carácter de titular, fuera designado para ocupar transitoriamente un cargo, horas de cátedra o cátedra de mayor jerarquía y que por tales circunstancias quedara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, no estará obligado a efectuar la opción correspondiente, siempre que solicite licencia, sin goce de haberes, por un plazo de hasta dos (2) años con opción a uno (1) más. Vencido este plazo deberá reintegrarse a sus funciones o efectuar la opción".

Artículo 357: " Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares. El desplazamiento de un segundo cargo como interino o suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o modalidad. Lo establecido en el inciso a) del presente artículo, no tendrá alcance para los designados con anterioridad a la sanción de la presente ley. La superposición horaria no inhibirá al personal de conducción de los niveles

secundario y superior, quienes podrán dictar sus horas de cátedra en el establecimiento en que revisten como Directores, Vicedirectores, Rectores o Vicerrectores. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará las pautas para que el personal directivo mencionado en el párrafo anterior, compense las horas de cátedra mediante tareas inherentes a la función de conducción educativa". VER REGLAMENTACIÓN

Artículo 358: " Al cargo de auxiliar, técnico o analista de los servicios técnicos podrá acumularse doce (12) horas de cátedra como titular o un (1) cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente siempre que no haya superposición horaria. El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria".

REGLAMENTACIÓN: I) "La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, regirá además para el desempeño en carácter Interino y Suplente... II) Podrán acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento. En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad"

Que a continuación se describe una detallada y fundamentada serie de casos de incompatibilidad docente tramitadas ante ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, las que servirán de base de consulta para el MEECyT, ante las distintas situaciones que en el futuro puedan presentarse, sin perjuicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción

Que, de acuerdo a lo expuesto, se infiere que **la excepción a las Incompatibilidades en el sistema docente, siempre que no exista superposición horaria permite las siguientes alternativas de acumulación, cuatro situaciones distintas a saber: 1º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón...de jornada simple, con 12 horas cátedra aun como titular; o 2º) Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón... de jornada simple, con un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente...; o bien 3º) Un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente con 12 horas cátedra, éstas últimas aún como titulares; o 4º) Un (1) Cargo Administrativo **Provincial, Municipal o Nacional**, con 12 horas cátedra, (art. 358). Las 12 horas cátedra en todos los casos precitados, pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles. Son estas, las distintas alternativas de acumulación o excepción de**

incompatibilidad, sin perjuicio de las demás acumulaciones permitidas por el Estatuto Docente, pero que no son materia de análisis en ésta resolución.

A criterio de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y sin perjuicio de toda otra opinión que al respecto pudiera disponer la autoridad de aplicación – Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología – **solo para los cargos administrativos Docentes y/o pertenecientes a la planta funcional del Ministerio citado (Jurisdicción 29).**-

Que, en consecuencia, solo será de aplicación extensiva a los cargos administrativos de las demás jurisdicciones de la Provincia, o cargo Nacional o Municipal, las previsiones del **art. 358**, por lo que al Cargo Provincial, Municipal o Nacional **siempre de carácter Administrativo, podrá acumularse solo el dictado de 12 (doce) horas cátedra sea secundario o terciario, pudiendo extenderse a 14 (catorce) horas cuando se tratare de bloques indivisible, y siempre que no exista superposición horaria o que razones distancia los tornen de imposible cumplimiento (art. 2 de la Ley 1128-A y art. 368 in fine del Estatuto Docente).**

Que, con relación a los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley 1128-A el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, no ha reglamentado a la fecha lo correspondiente al **cargo administrativo** a que se refiere la parte reglamentaria del artículo 357 del Estatuto Docente, tampoco ha reglamentado con relación a la **equivalencia** con las 12 horas cátedra, por lo que hasta tanto ello no suceda, la FIA procedió a equiparar cargos aunque sean transitorio o auxiliares, **estableciendo que en tanto el cargo MEP no exceda el desempeño efectivo de más de 12 horas semanales éste se lo considera equiparado a 12 hs. cátedra del nivel medio, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A.**

Que atento a lo planteado y analizado precedentemente, corresponde determinar la situación de los docentes: **Romero Elcira Elizabeth, DNI 17.697.575; Martin Banguer, DNI : 27.238.539 ; Donda Patricia Noemi , DNI: 24.079.086 ; Maria Rosa Gonzalez , DNI: 18.145.127, Veron Norma Beatriz DNI: 17.705.076; Lopez Alejandra Noemi DNI: 25.697.666, Monzón Nilda Esther, DNI: 21.686.138; Sagania, Sandra Elida DNI: 22.058.272**, en razón de la Declaración jurada presentada por cada uno de los docentes, y del informe de la Contaduría General surge que todos poseen dos cargos simultáneos, ya que se encontrarían trabajando en dos establecimientos, con diferentes horarios y en calidad de personal "Titular"- "Maestro de grado", por lo que en virtud de la **Ley 1128-A Art. 1 y del Estatuto del Personal Docente N° 647-E, Art. 352, por lo que Dos cargos docentes en carácter de titular (ES INCOMPATIBLE).**

Que respecto al docente **Gil Diaz Julio Jose Gaspar**, DNI: 30.783.262, tiene un cargo de Maestro de Materia Especial como suplente y un cargo de Auxiliar Docente en la E.E.S N° 91 Prof Marta Melussi, en virtud del Art. 358 del Estatuto Docente , **NO ES INCOMPATIBLE, ya que que podrá acumularse al cargo de Auxiliar un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.**

Que tal como surge del informe de Contaduría General, de la base de datos, respecto a la situación del docente **Castañeda, Cesar Augusto** DNI: 21.347.972, tiene un cargo de Maestro de Materia Especial como titular , y otro de Profesor de secundaria con 6 horas cátedras , en virtud de la Ley N ° 1128-A art. 2 inc "a") **NO RESULTA INCOMPATIBLE** Que, respecto de las excepciones, en lo pertinente, la Ley dice en el artículo 2º.- "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en virtud del Artículo 353-Ley 647-E.

Que respecto a la situación de la docente **Sanchez Mayra Elizabeth**, DNI: 36.018.693, tiene un total de 21 horas cátedras como profesora de Nivel Secundario, como suplente, la misma **NO ES INCOMPATIBLE, ya que no supera las 30 horas cátedras, en virtud del Art. 352-Ley 647-E.**

Que el agente **Rubio Maria Isabel** , DNI: 18.438.601, posee un cargo de Maestro de Grado de Escuela Común, como Titular y simultáneamente un cargo de Directora en la UEGP N° 206 Inst. Avivamiento, situación que **ES INCOMPATIBLE, debido a que no puede tener dos cargos en virtud de lo estipulado en la Ley 1128-A , Art 1 y el Estatuto del Docente N° 647-E.**

Que el agente **Leguizamon, Valentina Nelida**, DNI: 14.361.913, tiene un cargo de Director de Escuela Común de 1ra como interino, y por otro lado un cargo de Director en la UEGP N° 12 Instituto Privado Cristiano, por ello resulta **INCOMPATIBLE , ya que no puede tener dos cargos de Director simultáneamente, en virtud de la Ley 1128-A , Art. 1 y Art. 353 del Estatuto del Docente.**

Esta FIA toma intervención y resuelve en

consecuencia en el marco de competencia que le confiere la ley 1128-A respecto a la acumulación de mas de un empleo a sueldo (Art.1) y las excepciones expresas (Art. 2) por lo que ante la especialidad del Sistema Educativo las facultades y atribuciones de la Ley 647-E en la jurisdicción del MEECyT; teniendo en cuenta la fecha de inicio de las actuaciones- Actuación Simple N° E29-2019-63813-A, el suscripto entiende que corresponde a dicho Ministerio tener presente la situación de revista actualizada de los agentes mencionados y en su caso proceder a las intimaciones pertinentes para su adecuación correspondiente.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I).- **DAR POR CONCLUIDO** en virtud del marco general del Régimen de Incompatibilidad Ley 1128-A, y las previsiones del Estatuto Docente N° 647-A, y en razón de los considerandos precedentes.

II).- **HACER SABER** que: a) La acumulación de mas de un Cargo como titular, es incompatible; que un Cargo (titular, suplente o interino) permite la acumulación de otro cargo docente o administrativo sujeto a desplazamiento o el dictado de hasta 12 horas cátedras (o 14 por bloques indivisibles) ; b) Proceda a la adecuación legal de las situaciones de revista de cada uno de los agentes mencionados debiendo en su caso si correspondiera, intimar al agente para su eventual opción y/o adecuación; en razón de los considerandos precedentes.

III).- **LIBRAR OFICIO** con Copia de la presente al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a la Contaduría General de la Provincia, a sus efectos oportunamente.

IV).- **ARCHIVAR** oportunamente, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° : 2842/24

